



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

**RESOLUCIÓN N° 00218 -2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala**

**EXPEDIENTE** : 12732-2011-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : CLARA MARINA GUIOP ISLA  
**ENTIDAD** : HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA  
**RÉGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO N° 276  
**MATERIA** : RÉGIMEN DISCIPLINARIO  
DESTITUCIÓN

**SUMILLA:** *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora CLARA MARINA GUIOP ISLA contra la Resolución Directoral N° 206-2011-HMA-DG, del 14 de junio de 2011, emitida por la Dirección General del Hospital María Auxiliadora, al habersele sancionado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y el artículo 161° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM.*

Lima, 27 de marzo de 2013

**ANTECEDENTES**

1. Mediante Resolución Directoral N° 273-2007-HMA-DG, del 3 de agosto de 2007, emitida por la Dirección General del Hospital María Auxiliadora, en adelante la entidad, se reserva la instauración de proceso administrativo disciplinario contra la Técnico en Enfermería, señora CLARA MARINA GUIOP ISLA, en adelante la impugnante, por encontrarse reclusa por disposición del Tercer Juzgado Mixto de San Juan de Miraflores, por el delito de cohecho impropio en agravio de la Administración Pública, al haber recibido dinero de la señora C.R.V.F. a fin de que le consiga una cita en el consultorio de Neurología de la entidad, hecho que supondría la comisión de las faltas tipificadas en los literales a) y b) del artículo 23<sup>1</sup> y literales a), d), h), y j) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público

“Artículo 23°.-

<sup>2</sup> “Artículo 28°.- Son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento.

(...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones.

(...)

h) El abuso de autoridad, la prevaricación o el uso de la función con fines de lucro.

(...)

j) Los actos de inmoralidad”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

2. Mediante Resolución Directoral N° 159-2011-HMA-DG, del 30 de mayo de 2011, emitida por la Dirección General de la entidad, se impuso a la impugnante la sanción de destitución por condena penal consentida y ejecutoriada por el delito de cohecho impropio en agravio de la Administración Pública, al haberse emitido la sentencia, de fecha 24 de septiembre de 2009, expedida por la Segunda Sala Penal Transitoria<sup>3</sup>, que confirmó la sentencia que condenó a la impugnante a tres (3) años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el período de un (1) año.
3. Al no encontrarse conforme con la citada Resolución, la impugnante interpuso recurso de reconsideración el 6 de junio de 2011, el mismo que fue declarado improcedente mediante Resolución Directoral N° 206-2011-HMA-DG, emitida el 14 de junio de 2011, y notificada el 16 de junio de 2011.

#### TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. El 7 de julio de 2011, la impugnante presentó recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 206-2011-HMA-DG, solicitando se declare su nulidad, bajo los siguientes argumentos:
  - (i) Al tener una condena condicional, la Comisión de Procesos Administrativos debió evaluar si la impugnante podía seguir prestando servicios, pues señala que el delito cometido no está relacionado con las funciones propias de su cargo.
  - (ii) Se habría vulnerado el principio Non Bis in Idem, al haber recibido doble sanción.
  - (iii) Se habría vulnerado el principio de inmediatez.
5. Mediante los Oficios N° 294-2011-HMA-D.G-OAJ y 631-2011-HMA-DG-OP, la Dirección General de la entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante así como los antecedentes que dieron origen a la emisión del acto impugnado.
6. Mediante escrito del 31 de agosto de 2011, la impugnante solicitó la realización de una audiencia oral a fin de exponer los argumentos esgrimidos en su recurso de apelación.

<sup>3</sup> Mediante Oficio N° 100-2011-HMA-DG-OAJ, de fecha 7 de marzo del 2011, la entidad requirió copia certificada de la sentencia, así como del auto que dispone la ejecución de la misma. Las copias remitidas tienen como fecha de certificación el 19 de mayo de 2011.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

## ANÁLISIS

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

7. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023<sup>4</sup>, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951<sup>5</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>6</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el Artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023.
9. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las cuatro (4) materias antes indicadas, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

<sup>4</sup> Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

**“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

<sup>5</sup> Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

<sup>6</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

10. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por la impugnante:

- (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
- (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM.
- (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18º del Reglamento del Tribunal.

11. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

12. De la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que el impugnante prestaba servicios bajo las disposiciones del régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo Nº 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

En tal sentido, la Sala considera que al haber tenido el impugnante la condición de personal bajo el régimen regulado por el Decreto Legislativo Nº 276, son aplicables al presente caso, además de las disposiciones de dicha norma y de su reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, el Reglamento de Organización y Funciones, Manual de Organización de Funciones, así como cualquier otro documento en los cuales se establezcan funciones y obligaciones para el personal de la entidad.

De la destitución por condena penal privativa de la libertad por delito doloso

13. El artículo 29º del Decreto Legislativo Nº 276 dispone que *“La condena penal privativa de la libertad por delito doloso cometido por un servidor público lleva consigo la destitución automática”*.

14. Asimismo, el artículo 161º del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 276 establece que, *“La condena penal consentida y ejecutoriada privativa de la libertad, por delito doloso, acarrea destitución automática. En el caso de condena condicional, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios evalúa si el servidor puede seguir prestando servicios, siempre y cuando el delito no esté relacionado con las funciones asignadas ni afecte a la Administración Pública”*.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

15. En el presente caso, la impugnante ha sido condenada por delito doloso en agravio de la Administración Pública a tres (3) años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el período de un (1) año, inhabilitación por el término de un (1) año y a una reparación civil de S/. 1 000,00 (Mil y 00/100 Nuevos Soles) habiendo culminado el proceso penal con la Sentencia de fecha 24 de septiembre de 2009 de la Segunda Sala Penal Transitoria.
16. Estando a lo expuesto, es posible advertir que si bien en el caso materia de análisis, la pena impuesta a la impugnante ha sido suspendida en su ejecución por un (1) año, no resulta menos cierto que el delito de cohecho impropio por el cual ha sido condenada fue cometido en ejercicio de sus funciones como técnica en enfermería del Hospital María Auxiliadora y en agravio de la Administración Pública, por el cobro de dinero a cambio de conseguir una cita en el consultorio de neurología de la entidad, afectando de esta manera a la Administración Pública, por lo que correspondía se le imponga de manera automática la sanción de destitución, sin que resulte necesario que una Comisión de Procesos Administrativos evaluara si podía seguir prestando servicios en la entidad emplazada, conforme al criterio adoptado por el Tribunal Constitucional en las Sentencias recaídas en los Expedientes N° 1488-2002-AA/TC y N° 2432-2003-AA/TC.

De la presunta vulneración del principio *non bis in ídem*

17. Sobre el particular, se debe señalar que como contenido implícito del derecho al debido proceso reconocido en el inciso 3 del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú, el principio de non bis in ídem constituye un límite en el ejercicio de la potestad sancionadora de las entidades de la Administración Pública, tal como ha señalado el Tribunal Constitucional, en adelante TC, en los siguientes términos:

*“En su vertiente procesal, tal principio [non bis in ídem] significa que «nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos», es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto”<sup>7</sup>.*

18. No obstante, cabe precisar que el principio constitucional de non bis in ídem no implica necesariamente que, en el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, la responsabilidad penal subsuma en forma automática otras responsabilidades que pudiera implicar una conducta imputada. Dicha regla está

<sup>7</sup> Sentencia recaída en el Expediente 2050-2002-AA/TC, Fundamento 19.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

contenida expresamente en el numeral 1 del Artículo 243º de la Ley 27444, cuando dispone la independencia y regulación autónoma de las consecuencias civiles, administrativas y penales de la responsabilidad de las autoridades<sup>8</sup>.

19. En esa línea argumentativa, las consecuencias penales de una conducta no impiden otras responsabilidades que puedan generar. En el caso específico de los servidores y funcionarios sujetos al régimen de la carrera administrativa, el Artículo 25º del Decreto Legislativo N° 276 prevé la posibilidad de concurrencia de responsabilidades civil, penal y administrativa por el cumplimiento de las leyes y reglamentos, sin perjuicio de la imposición de sanciones disciplinarias por las faltas que cometan<sup>9</sup>.
20. El fundamento de la autonomía de la responsabilidad administrativa con respecto a la responsabilidad penal radica en que, pese a que ambas son expresiones de un mismo poder punitivo del Estado, se orientan a finalidades distintas. Este sustento fue acogido en un criterio jurisprudencial – elevado a la categoría de precedente vinculante por Acuerdo Plenario 1-2007/ESV-22 de la Corte Suprema de Justicia de la República<sup>10</sup> – emitido en los siguientes términos:

*“El procedimiento administrativo sancionador busca garantizar sólo el funcionamiento correcto de la Administración Pública, las sanciones disciplinarias tienen, en general, la finalidad de garantizar el respeto de las reglas de conducta establecidas para el buen orden y desempeño de las diversas instituciones colectivas y, como tal, suponen una relación jurídica específica y conciernen sólo a las personas implicadas en dicha relación y no a todas sin distinción, como acontece en general con las normas jurídicas penales; que las medidas disciplinarias constituyen la contrapartida de los deberes especiales a que están sometidos sus miembros y el Derecho administrativo sancionador no se rige por el principio de lesividad sino por criterios de afectación general, de suerte que la sanción administrativa no requiere la verificación de lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos y generalmente opera como respuesta ante conductas formales o de simple desobediencia a reglas de ordenación; que, en cambio, el delito debe encerrar siempre un mayor contenido de injusto y de culpabilidad; que la lesividad o peligrosidad de la conducta y el menoscabo del bien jurídico son siempre de mayor entidad en el delito con relación a la infracción administrativa”<sup>11</sup>.*

<sup>8</sup> “Artículo 243º.- Autonomía de responsabilidades

243.1 Las consecuencias civiles, administrativas o penales de la responsabilidad de las autoridades son independientes y se exigen de acuerdo a lo previsto en su respectiva legislación”.

<sup>9</sup> “Artículo 25º.- Los servidores públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el cumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público, sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinario por las faltas que cometan”.

<sup>10</sup> De fecha 16 de noviembre de 2007.

<sup>11</sup> Recurso de Nulidad 2090-2005, Considerando Cuarto.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

21. Por tanto, se puede concluir que la potestad de las entidades de la administración estatal para instruir y decidir sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, siguiendo los procedimientos establecidos en la legislación vigente, no se encuentra condicionada por la existencia de un proceso penal motivado por hechos semejantes a menos que, tal como lo indica el numeral 2 del Artículo 243º de la Ley 27444, exista disposición judicial expresa en contrario<sup>12</sup>.
22. En tal sentido, esta Sala considera que la sanción impuesta a la impugnante no constituye en sí misma una vulneración del principio constitucional de non bis in ídem, al no haberse acreditado la existencia de una disposición explícita del órgano jurisdiccional que ordene su paralización por constituir materia de conocimiento judicial exclusivo, por lo que debe desestimarse el argumento de la impugnante analizado en este acápite.

De la presunta vulneración del principio de inmediatez

23. En relación con el argumento de la impugnante respecto a la vulneración del principio de inmediatez, previsto en el artículo 31º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97-TR<sup>13</sup>, corresponde señalar que dicho principio no es aplicable al presente caso, al encontrarse la impugnante bajo el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo Nº 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

Sobre la Audiencia Especial

24. En virtud del artículo 21º del Reglamento del Tribunal, las Salas pueden disponer la realización de una Audiencia Especial, de oficio o a pedido de parte, a fin de que

<sup>12</sup> Artículo 243º.- **Autonomía de responsabilidades (...)**

243.2 Los procedimientos para la exigencia de la responsabilidad penal o civil no afectan la potestad de las entidades para instruir y decidir sobre la responsabilidad administrativa, salvo disposición judicial expresa en contrario”.

<sup>13</sup> **Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97-TR**

“Artículo 31º.- El empleador no podrá despedir por causa relacionada con la conducta o con la capacidad del trabajador sin antes otorgarle por escrito un plazo razonable no menor de seis días naturales para que pueda defenderse por escrito de los cargos que se le formulare, salvo aquellos casos de falta grave flagrante en que no resulte razonable tal posibilidad o de treinta días naturales para que demuestre su capacidad o corrija su deficiencia.

(...)

Tanto en el caso contemplado en el presente artículo, como en el Artículo 32, debe observarse el principio de inmediatez”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

quien la solicite haga uso de la palabra para sustentar su derecho y/o para que la Sala pueda esclarecer los hechos.

25. En el presente caso, la impugnante solicitó el uso de la palabra; sin embargo, en opinión de esta Sala, y atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 163º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la atención de tal solicitud resulta innecesaria considerando la evidencia de los hechos antes expuestos en los numerales precedentes.

Por las consideraciones expuestas, este colegiado considera que corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la impugnante y confirmar la sanción de destitución que le fue impuesta.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora CLARA MARINA GUIOP ISLA contra la Resolución Directoral Nº 206-2011-HMA-DG, del 14 de junio de 2011, emitida por la Dirección General del HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA; por lo que se confirma la citada resolución.

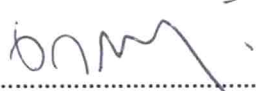
**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución a la señora CLARA MARINA GUIOP ISLA y al HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

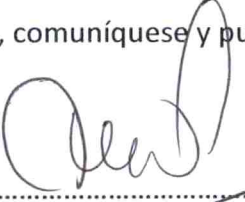
**TERCERO.-** Devolver el expediente al HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA.

**CUARTO.-** Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

**QUINTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

  
-----  
**ORLANDO DE LAS CASAS  
DE LA TORRE UGARTE  
VOCAL**

  
-----  
**GUILLERMO BOZA PRO  
PRESIDENTE**

  
-----  
**DIEGO HERNANDO  
ZEGARRA VALDIVIA  
VOCAL**